



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 272

Sábado 5 de Diciembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 327, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente orden:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 10 de Noviembre de 1942 modificando el artículo 49 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939 sobre viviendas protegidas.

El artículo cuarenta y nueve del Reglamento de ocho de Septiembre de 1939 exigía en aquellas personas o entidades que sometían al Instituto Nacional de la Vivienda la aprobación de proyectos de viviendas protegidas un requisito: que los terrenos que le ofrecían estuviesen inscritos a su nombre en dominio. Solo en casos de excepción, y cuando de municipios rurales se trataba, se admitían las inscripciones posesorias como título suficiente para la concesión de beneficios.

La práctica, no obstante, viene demostrando que una gran parte de la propiedad inmobiliaria en España tiene entrada en el Registro a través de las inscripciones posesorias, y si a esto unimos la sólida garantía que normalmente suponen y la consideración de que la del Instituto consiste mucho más en las casas construidas que en el suelo sobre que se construyen, cuyo valor es exiguo comparado con el de aquellas, se llega fácilmente a la conclusión de que es preciso extender el contenido del referido artículo en el sentido de permitir en ciertos casos al Instituto prestar a los poseedores que tienen inscrita su posesión, para facilitarles así y hacer fecunda su elevada misión social.

También ocurre con harta frecuencia que los terrenos ofrecidos inscritos en dominio lo son al amparo de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, y es preciso dotar al Instituto Nacional de la Vivienda de las indispensables garantías para que en tales casos pueda conceder los beneficios de su especial legislación a las entidades constructoras, sin riesgo de comprometer, ante un futuro incierto, las cantidades a ello destinadas.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nistro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El tercero y último párrafos del artículo cuarenta y nueve del Reglamento de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve queda modificado en los siguientes términos.

«En casos excepcionales, cuando así se considere conveniente al interés público por el Director del Instituto, podrán aceptarse terrenos cuya posesión figure inscrita en el Registro de la Propiedad, o aquellos otros que estuvieren inscritos en dominio al amparo de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, previo informe de la Asesoría Jurídica.

»La Dirección aprobará o denegará discrecionalmente los proyectos de viviendas que sobre ellos hayan de construirse, y en el primero de estos casos exigirá a las entidades constructoras el depósito del importe de los terrenos ofrecidos, para responder con él de cuantas reclamaciones se puedan deducir por acreedores, o en razón de cargas no canceladas.

»Este depósito se llevará a cabo con entera independencia de la aportación inicial, sin que pueda ser a ella computable, y subsistirá hasta el momento en que la inscripción de la posesión se transforme en dominio, o hasta aquel en que la practicada, con las limitaciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la Ley Hipotecaria imponen, suita la plenitud de sus efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de Noviembre de 1942. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

3883

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de Noviembre de 1942 por la que se amplía el plazo de presentación de anteproyectos de Sanatorios Antituberculosos.

Ilmo. Sr.: Habiendo recibido este Patronato instancia suscrita por varios Arquitectos inscritos en el concurso de anteproyectos de Sanatorios Antituberculosos, en súplica de obtener una ampliación del plazo

señalado para presentación de los estudios realizados; y resultando favorable a dicha solicitud el informe formulado por la Dirección General de Arquitectura, donde se hace constar que con ello se favorece el buen resultado del fin propugnado en el concurso convocado.

Se dispone por esta Presidencia una ampliación en el plazo de presentación de anteproyectos de Sanatorios, convocado por el Patronato Nacional Antituberculoso, señalando como término del mismo el día 15 del mes de Diciembre próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1942.

—PEREZ GONZALEZ.

Ilmo Sr. Director general de Arquitectura.

3884

Administración Central

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

CIRCULAR sobre revisión de precios de maderas, conforme al Decreto de 24 de Junio de 1941.

En uso de las atribuciones que el Decreto de 24 de Junio de 1941, sobre revisión anual de los precios de los productos forestales, confiere a la Administración Forestal en su artículo primero,

Esta Dirección General dispone:

1.º Que por las Jefaturas de los Distritos Forestales se proceda a la revisión de precios de los aprovechamientos de maderas realizados en todos los montes públicos a ellos afectos, durante el año forestal 1941-42, con arreglo a las normas contenidas en el mencionado Decreto de 24 de Junio de 1941, como base para la liquidación definitiva del valor de los productos en pie.

2.º Que los precios de los que se habrá de partir para la determinación del valor de las maderas en pie, serán los de las tasas fijados en almacén para las respectivas provincias en donde los montes radiquen.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del referido Decreto, no serán admitidas peticiones contradictorias a las formuladas por la Administración, cuando dentro del plazo de veinte días hábiles concedidos para presentarlas, no se haya constituido el depósito reglamentario en la cuantía determinada en dicho artículo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de Noviembre de 1942.

—El Director general, F. Azpeitia.

3885

En el «Boletín Oficial del Estado» número 333, correspondiente al día 29 de Noviembre de 1942, se publica las siguientes disposiciones:

Ministerio del Ejército

DECRETO de 28 de Noviembre de 1942 por el que se determina la situación del personal civil de las Industrias que trabajan para el Ejército al ser decretada la movilización o militarización de las mismas.

La necesidad imperiosa de conservar, cuando las circunstancias lo exijan, el rendimiento de las Industrias que trabajan para el Ejército, sin que pueda verse alterado por variaciones en su personal, aconseja prever medidas que garanticen la permanencia del mismo en el trabajo de dichas Industrias.

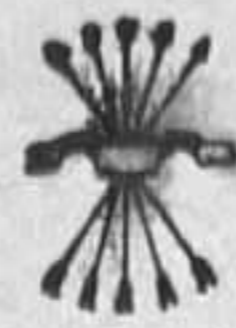
Por otra parte, la muy distinta aplicación que se da en textos y disposiciones legales a cada uno de los conceptos, Industria Militar, Industria Movilizada e Industria Militarizada, y el confusivismo que lleva consigo la inexacta interpretación de dichos conceptos en cuanto a los derechos y exenciones a que puedan dar lugar al aplicarse al individuo, hacen preciso que se determine claramente su significado.

En su consecuencia, debe clasificarse el personal que trabaja en las citadas Industrias en grupos graduados por la importancia que para ellas tenga el trabajo que realicen, asimilarlo a las categorías militares del Ejército y concederle la posibilidad de exención del servicio militar, permanente o temporal, que asegure su continuación en la Industria, de acuerdo con la mayor o menor necesidad que éstas tengan de retenerle a su servicio para llevar a cabo los fines que se les señale.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero.—La movilización o militarización, total o parcial, de Industrias o Empresas podrá tener lugar no sólo en caso de guerra,



sino también durante la paz cuando el Gobierno, por razones de orden interior o interés nacional, así lo estime necesario.

Decretada la movilización o militarización de una Industria o Empresa, todo el personal que trabaje en ella, cualquiera que sea su edad o sexo, quedará militarizado, sujeto por ello al fuero de guerra y considerado como perteneciente al Ejército, con asimilación militar. La militarización del personal de una Empresa o Industria, colectiva o individualmente, puede ser dispuesta sin que aquéllas sean movilizadas o militarizadas. Dicha militarización no exime al personal sujeto por su edad al servicio militar de la obligación de incorporarse al Ejército cuando sea llamado su reemplazo; no obstante, puede concederse al mismo la exención del servicio militar con arreglo a las normas que luego se indican.

La exención del cumplimiento en paz del servicio militar, a los que desempeñen determinadas misiones en Fábricas, Empresas o servicios, será objeto de concesión en disposiciones especiales a solicitud informada de los organismos correspondientes.

Artículo segundo.—«Clasificación de las Industrias».—Las Industrias se clasificarán en:

- Industrias militares.
- Industrias movilizadas.
- Industrias total o parcialmente militarizadas.

Las primeras comprenden:

Las Fábricas, Talleres y Establecimientos Militares en las que trabaja personal obrero civil.

Las segundas son aquéllas de las que, por circunstancias especiales, se incauta el Estado para la fabricación de material de guerra o elementos de cualquier clase con destino al Ejército, y en las que estableciendo Dirección y Administración Militares funcionan desde ese momento como Industrias Militares.

Y las terceras son las que, con iguales fines que las anteriores, se utilizan total o parcialmente, conservando su Dirección y Administración normales.

Artículo tercero.—«Clasificación del personal».—Teniendo en cuenta la mayor o menor necesidad que pueden sentir las Industrias de retener al personal que trabaje en las mismas por sus cometidos especiales y grado de capacitación, se clasifica y agrupa dicho personal en la forma que a continuación se detalla:

Primer Grupo:

Ayudantes de Ingeniero.
Delineantes proyectistas.
Jefes de Talleres.
Maestro de Taller.
Jefe de Laboratorio.
Jefe Administrativo de primera.
Obreros de las distintas especialidades clasificados como Oficiales de primera y segunda.

Segundo Grupo:

Maestros segundos.
Contramaestres.
Delineantes.
Caladores.
Reproductores de planos.
Jefes de Sección.
Jefe de Envase.
Analistas.
Obreros de las distintas especialidades clasificados como Oficiales de tercera.
Empleados administrativos con categoría de Jefe de segunda u Oficial de primera.
Especialistas.
Listeros.

Almaceneros.
Capataces especialistas.

Tercer Grupo:

Encargados.
Empleados Administrativos con clasificación de Oficiales de segunda.
Archiveros Bibliotecarios.
Capataces.
Pesadores.
Guardas.
Vigilantes.
Ordenanzas.
Porteros.
Enfermeros.
Peones ordinarios.

Artículo cuarto.—«Exenciones que pueden concederse».—Las exenciones que se concedan pueden ser permanentes o temporales, siempre a propuesta y bajo la responsabilidad de los Directores de las Industrias afectadas, y cuando se trate de Fábricas civiles, previa comprobación de la Jefatura de Fabricación o Comisión de Movilización correspondiente.

Las permanentes podrán otorgarse a los Ingenieros, Arquitectos, Doctores y Licenciados, que trabajen exclusivamente para la Empresa y en cometidos privativos de sus funciones, y al personal incluido en el Primer Grupo, tanto en las Fábricas Militares como en las que se movilicen o militaricen, pero a condición de llevar un año, como mínimo, en el cometido que hayan de seguir desempeñando en las Industrias, o acreditando ser indispensables por sus conocimientos y práctica en aquellos casos muy especiales, de no cumplir esta condición de mínima permanencia.

Al personal del Segundo Grupo podrá concedérsele la exención permanente en las mismas condiciones que los anteriormente expresados, pero limitando el número de los que cada Fábrica o Taller puedan proponer al veinticinco por ciento de los pertenecientes a los seis primeros reemplazos movilizables (disponibilidad de la Ley de Reclutamiento de mil novecientos veinticinco y los seis primeros de la Reserva en la de mil novecientos cuarenta y uno) y al cincuenta por ciento de los reemplazos siguientes y que, clasificados en dichos Grupos, tenga cada Empresa.

Las exenciones temporales son las que se pueden conceder al resto del personal del Segundo Grupo, que rebase los tantos por cientos establecidos.

Estas exenciones no lo serán por plazo superior a seis meses, y su personal será sustituido en dicho tiempo por tercera parte y plazos de dos meses, por mujeres y personal masculino fuera de la edad movilizada.

En iguales condiciones, podrá concederse la exención temporal al personal incluido en el Tercer Grupo.

La exención permanente o temporal de cualquier otro no incluido en los Grupos citados y que por su trabajo o condiciones especiales sea indispensable, podrá concederse independientemente, sólo en caso muy excepcional.

Artículo quinto.—«Asimilaciones del personal militarizado».—Para la asimilación a las categorías militares del personal de las Fábricas o Industrias que hayan sido movilizadas o militarizadas se seguirán las siguientes normas:

Las categorías a que se pueden asimilar los Técnicos, Jefes o Directores de Empresa, que utilicen más de quinientos obreros serán las de Comandante o Capitán. No obstante si el notorio relieve y prestigio social en algún caso mereciese una consideración especial por parte del Ejér-

cito en su asimilación, podría concederse las de Coronel o Teniente Coronel, pero muy excepcionalmente.

Si la importancia de la empresa o las circunstancias especiales aconsejasen que se guarde esta consideración con su Director, podrá hacerse aunque sean menos de quinientos los obreros utilizados.

Los Técnicos de aquellas Empresas en que el número de obreros no alcance dicha cifra y no hayan sido objeto de la excepción del párrafo anterior, así como los Ingenieros o Técnicos y empleados administrativos que ejerzan Jefatura de Sección, Gabinete o Departamento, se asimilarán a los empleos de Teniente y Alférez.

Los demás empleados técnicos y administrativos que por sus cometidos no alcancen la categoría anterior, así como los Jefes de Grupos de obreros, tendrán la de Brigada o la de Sargento.

Los capataces la de cabo, y el personal obrero la de soldados.

La imposibilidad de prever en asimilaciones todos los casos obliga a estudiarlas en cada uno aplicándose con cierta elasticidad lo dispuesto, para que no se entorpezcan las relaciones jerárquicas en la Empresa o Establecimiento, ni se rebaje la disciplina, y siempre serán dictadas las correspondientes a Jefes, Oficiales y Suboficiales a propuesta de la Dirección General de Industria y Material con aprobación del Ministro del Ejército.

El personal extranjero que se encuentra prestando servicios en las Fábricas o Industrias militarizadas o movilizadas podrá continuar en ellas previa propuesta de la Empresa o Establecimiento e informe de la Comisión de Movilización.

Los Establecimientos movillados o militarizados no podrán admitir personal extranjero sin exponer las razones que lo justifiquen, las cuales, con informe de las Comisiones de Movilización, serán resueltas por la Dirección General de Industria y Material.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, CARLOS ASENSIO CABANILLAS. 4071

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 79

Sobre normas higiénico-sanitarias que habrán de tenerse en cuenta en la próxima campaña de sacrificio normal de cerdos y «sacrificio de urgencia»

Próxima la temporada de sacrificio de ganado de cerda, se impone la necesidad de dictar las normas relativas al reconocimiento domiciliario de dicho ganado, con el fin de evitar que las posibles enfermedades del mismo, especialmente la triquinosis y cisticercosis, causen sensibles accidentes en algunos pueblos de la provincia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, vengo en disponer lo siguiente:

1.º En aquellos Municipios en que no resida el Inspector Municipal Veterinario, propietario o interino, y cuando por atenciones de otros ser-

vicios el referido funcionario no pudiera realizar los reconocimientos domiciliarios de cerdos, los señores Alcaldes organizarán bajo su más estrecha responsabilidad, el servicio de recogida de las lenguas, con los músculos de su base de los cerdos sacrificados, enviándolas con la posible urgencia, debidamente catalogada, a la residencia del Inspector Municipal Veterinario, encargado del servicio para su reconocimiento microscópico y expedición del correspondiente certificado. Las lenguas una vez reconocidas, serán marcadas convenientemente para evitar pueda repetirse el reconocimiento, siendo devueltas a sus propietarios.

2.º Los Inspectores Municipales Veterinarios, se pondrán de acuerdo con los Alcaldes de los Ayuntamientos que en propiedad o interinamente estén encargados de los servicios veterinarios, para establecer los días y horas de matanza, no permitiéndose el sacrificio de cerdos sin que los interesados hayan obtenido la previa autorización de la Alcaldía, que tendrá a su cargo la organización de los indicados servicios de reconocimiento domiciliario de cerdos, cuidando muy especialmente de que la canal de los cerdos sea sellada para la oportuna identificación.

3.º Todos los Inspectores Municipales Veterinarios pondrán especial cuidado y atención en cuantos casos proceda la matanza de urgencia, expidiendo los señores Alcaldes, autorización de sacrificio ante la presentación del certificado veterinario en todos los casos que así lo requieran, con el fin de que no pueda sustraerse ningún cerdo al reconocimiento triquinoscópico.

4.º Las divergencias que puedan surgir entre Alcalde e Inspector Municipal Veterinario en cuanto a la organización del referido servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos, se pondrán en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, quien someterá a mi Autoridad la resolución que proceda.

5.º Los Ayuntamientos que no dispongan del material necesario para el reconocimiento triquinoscópico, serán responsables de las faltas que pudieran originarse por la carencia de dicho material.

6.º Descubierta un caso de triquinosis, cisticercosis o cualquiera otra enfermedad o lesión que exija el decomiso total o parcial del cerdo sacrificado, el Inspector Municipal Veterinario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía con la propuesta de decomiso que proceda, y la Autoridad local, procederá rápidamente, recurriendo si es preciso a la fuerza pública, a la destrucción total o parcial, precisamente por el fuego del cerdo, dándose cuenta de haberlo efectuado y de las dificultades que se le presentasen.

El Inspector Municipal Veterinario dará cuenta al Jefe del Servicio de Ganadería o de la Comarca, de su causa, de las medidas propuestas y de las adoptadas por la Alcaldía, la que en todo caso será responsable de su cumplimiento.

7.º Para evitar la resistencia del público al reconocimiento de los cerdos sacrificados y destrucción de los mismos, si procede, se organizará inmediatamente por los Ayuntamientos que no lo tengan, el seguro obligatorio de decomiso de cerdos sacrificados.

Todos los Ayuntamientos, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en BOLETÍN OFICIAL de la provincia, darán cuenta al Servicio



Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía, instados por don Antonio Rosado Arroyo, contra la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, sobre reclamación de cantidad, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Cáceres, se dictó, por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA:

Cáceres, diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados don Adrián Moreno Cuesta, don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero y don José Ibarrola Muñoz, los autos de juicio ordinario de menor cuantía, a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, sobre reclamación de cantidad y seguidos entre parte, de la una, como demandante y apelado don Antonio Rosado Arroyo, mayor de edad, casado, empleado, vecino de esta Capital, representado en esta instancia por el Procurador don Bartolomé Crespo, bajo la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias; y de la otra, como demandada y apelante, la Compañía de Ferrocarriles del Oeste de España, representada por el Procurador don Julio Fernández Silva, bajo la dirección del Letrado don Fernando Vega Bermejo, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada por expresado Juzgado, con fecha veintidós de Junio pasado, en cuyo fallo se condenó a la Compañía demandada al pago de mil doscientas sesenta y siete pesetas ochenta y siete céntimos, sin hacer condena de costas.

ACEPTANDO los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

RESULTANDO: Que interpuesto expresado recurso, admitido que lo fué en ambos efectos, previo empazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquéllas, en las indicadas representaciones, y previa la tramitación legal, se señaló el día de ayer para la celebración de la oportuna vista, la que tuvo lugar con la asistencia de sus Letrados defensores, por los que se informó, por su orden, solicitándose, respectivamente, la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

RESULTANDO: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

ACEPTANDO sustancialmente y en el sentido jurídico que informa los Considerandos de la sentencia apelada.

VISTO siendo Ponente, por el originario el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose formulado en esta instancia ningún nuevo alegato, ni desvirtuado, asimismo, ninguno de los fundamentos jurídicos en que acertadamente cimentó el inferior la sentencia apelada, es visto que procede su confirmación, con la sola revocación en el punto concerniente a costas, pues las causadas en Primera Instancia deben ser impuestas a la Compañía demandada, dado que fué doloso

civilmente hablando, el incumplimiento de sus obligaciones generadoras de temeridad y las de esta segunda Instancia deben imponérsele en adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

VISTAS las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Confirmando y revocando en parte la sentencia apelada y dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de esta Capital, con fecha veintidós de Junio último y estimando como estimamos procedente la acción promovida en la demanda originaria de esta litis, que debemos condenar y condenamos a la demandada la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, a que abone al demandante don Antonio Rosado Arroyo, la suma de mil doscientas sesenta y siete pesetas ochenta y siete céntimos, que es en deberle por el concepto reclamado en aquella demanda y al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, remítanse los autos originales, con el oportuno testimonio y certificación al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—José Ibarrola Muñoz.—Rubricados.

PUBLICACION.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, diecisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Julio Lois.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente, que firmo en Cáceres a primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Julio Lois.

4112

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE CACERES

REQUISA DE PIENSOS

Instrucciones

1.º Ordenado por el Excelentísimo señor Capitán General de la Región, la requisita de piensos en esta provincia, para las necesidades del Ejército, el presente y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918, anexo 3.º, artículo 17, queda requisado el 50 por 100 de la total existencia de cebada y avena que tengan los productores reservado para consumo de sus ganados, que figuran en las declaraciones que los mismos tengan presentadas en los respectivos Ayuntamientos, así como la totalidad de la que tengan disponible para la venta.

2.º Los productores entregarán el grano a los Alcaldes de su cabeza de partido, los cuales les cederán un vale debidamente firmado y sellado con el de la Alcaldía a cuya

presentación le será abonado su importe en este Parque de Intendencia al precio oficial de tasas.

3.º Se requiere a todos los Alcaldes de esta provincia para que faciliten y cumplimenten en sus términos municipales, las entregas de los artículos citados de cuyos servicios serán responsables con arreglo a la Ley ante expresada.

4.º Asimismo, queda prohibida la circulación de estos piensos, sin que vayan acompañados de conduce o guía militar, que exhibirán a las Autoridades que lo requieran, sin más limitación que la que tenga que hacerse dentro de cada partido judicial, para su entrega en la cabecera del mismo, bien entendido que la que circule con este objeto irá acompañada de un conduce debidamente firmado y sellado por la Alcaldía de procedencia, expresando el objeto de la circulación y cantidad transportada y punto de destino que ha de ser precisamente el de su cabeza de partido; estos conduce deberán ser firmados por el Ayuntamiento receptor para la debida comprobación de la entrega de punto de origen.

5.º El incumplimiento de estos preceptos aparte de ponerlo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas, serán sancionados por la Autoridad Militar, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo quedar terminada en el plazo improrrogable de 10 días.

De los gastos que origine este servicio, los Alcaldes de cabeza de partido pasarán factura a este Parque, sin que pueda pasar del 3 por 100 del importe del grano recogido.

De cualquier duda que surja para poder cumplimentar la requisición de referencia, los señores Alcaldes se enlazarán con esta Jefatura, sin que ésta pueda producir demora en la recogida del artículo, que deberá ponerse en práctica a partir del conocimiento de esta requisición.

Cáceres, 28 de Noviembre de 1942.—El Jefe de los servicios de Intendencia, Luis Santiago Sánchez.—V.º B.º, el General Gobernador Militar, PUENTE.

4090

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

EXPROPIACIONES

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de Gata, con motivo de la construcción del Camino de Servicio del Pantano de Borbollón, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, número 44, de 23 de Febrero último, sin que se hayan presentado en el plazo marcado para ello el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial, en el número correspondiente al día 6 de Febrero de 1941, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Gata, por sí o por Apoderado legal, a fin de que designen el Perito que les represente, debiendo advertirles que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa y 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el plazo

Provincial o Comarcal de Ganadería, correspondiente de la implantación del referido servicio, indicando el importe de la prima del seguro que se establece y el tipo de indemnización, que será el de tasa. Se tendrá muy en cuenta por los Ayuntamientos que este servicio, de verdadera utilidad pública, no podrá en ningún caso reportar beneficio económico alguno y que las cantidades sobrantes que al final de la temporada pudieran haber, pasarán a nutrir el fondo para indemnización de la temporada siguiente, o se distribuirán a prorrato entre el total de los asegurados. La prima de seguro, será revisada todos los años.

El incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, será sancionado con toda severidad.

8.º Por los Inspectores Municipales Veterinarios se concederá una preferente atención, a la observación y vigilancia sanitaria de cochiqueras, corrales, etc., en donde se críen o engorden cerdos, proponiendo a la Alcaldía la clausura de aquéllos, cuando no se reúnan condiciones higiénicas mínimas o se críen en ellos cerdos alimentados de basuras, animales muertos o productos, animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc., a menos que dichos productos animales estén esterilizados con medios adecuados.

9.º Se prohibirá la circulación de cerdos por las calles de la población.

10. Queda prohibida la circulación de productos cárnicos, sin la correspondiente certificación de origen y sanidad, precisamente en el modelo oficial, debiendo negarse a la facturación y transporte de dichos productos, las Empresas de automóviles y ferrocarriles, bajo su más estrecha responsabilidad. Los señores Alcaldes comunicarán esta disposición a los administradores de las Empresas y Jefes de estación de sus respectivos términos, recogiendo recibo de quedar enterados.

Asimismo se prohíbe la circulación de productos cárnicos destinados al comercio si no proceden de mataderos industriales, almacenes de jamones o fábricas de embutidos autorizados, debiendo los Inspectores Municipales Veterinarios proceder al decomiso de las correspondientes expediciones y su entrega en los Establecimientos de Beneficencia, si en un plazo de diez días, no se demuestra por los dueños haberse colocado en las condiciones reglamentarias.

11. Serán castigados con multa de 50 pesetas, la resistencia de particulares a someter a reconocimiento los cerdos que se sacrifican; con multa de 250 pesetas, a los Alcaldes que no presten el debido apoyo al Inspector Municipal Veterinario en el cumplimiento de su misión; con multa de 300 a 500 pesetas, a los particulares que intenten el aprovechamiento de cerdos triquinosos, y a los Alcaldes que lo consentan; sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, como atentado contra la salud pública.

Se formará expediente a efectos de sanción disciplinaria, a los Inspectores Municipales Veterinarios responsables de las deficiencias que se observen en estos servicios, responsabilidad que también alcanzará al Alcalde respectivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes publicar bandos y dar por todos medios publicidad a esta circular, a los efectos de su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 28 de Noviembre de 1942.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4105



señalado, se entenderá que se conforma con el Perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 18 de Noviembre de 1942.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

4109

AGUAS

Doña Inmaculada de Silva y Fernández de Córdoba y en su nombre su apoderado don Victoriano Ventura Galán, ha presentado en esta Delegación instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de un aprovechamiento de cien litros por segundo de agua del río Tiétar, en término municipal de Toril (Cáceres), para riego de la finca «MIRABEL DE SAN JULIAN»; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Delegación las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, para cuantos deseen examinarlo. También podrán presentarse reclamaciones en la Alcaldía de Toril.

Madrid, 30 de Noviembre de 1942.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

NOTA EXTRACTO

El proyecto presentado tiene por objeto la puesta en riego de una parte de la finca «Mirabel de San Julián», denominada «Vega», de una extensión de 106 hectáreas, 95 áreas y 75 centiáreas.

Las obras que se proyectan, son:

- 1.ª Estacada para derivación.
- 2.ª Elevación.
- 3.ª Módulo.
- 4.ª Distribuidor.

La estacada de derivación está formada por pilotes y faginas que enciucen las aguas mediante una zanja al punto en el que está situado el pozo del que parte el tubo de aspiración; esta estacada tendrá unos 30 centímetros sobre el nivel de estiaje. Dichas obras están situadas en el río Tiétar, unos 230 m. aguas abajo de la desembocadura del Arroyo Turrentera. Esta estacada será objeto de obra, anualmente, dada la movilidad de las arenas.

La elevación se efectuará por motobomba eléctrico de 65 HP. La bomba será centrifuga con rendimiento horario de 800 metros cúbicos. Esta instalación estará aproximadamente a la misma distancia antes mencionada, aguas abajo del Arroyo Turrentera y en la margen izquierda del río Tiétar.

La toma se efectuará por medio de un pozo de hormigón de 1.50 metros de diámetro con profundidad por bajo del nivel mínimo de río, de 1.40 m.

El módulo está formado por un vertedero rectangular de 1 metro de umbral y 0.25 de carga y lleva su correspondiente aliviadero.

El volumen de agua que se solicita es de 100 litros por segundo.

Todas las obras que pretende ejecutar el peticionario se encuentran

emplazadas en terrenos de dominio público y de propiedad del peticionario y en el término municipal de Toril (Cáceres).

Madrid, 30 de Noviembre de 1942.
—El Ingeniero Jefe, Benavides.

(94'80 pstas.)

4110

EXPROPIACIONES

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días que hubo de fijarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, número 34, correspondiente al día 11 de Febrero de 1941, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación de terrenos en el término municipal de Moraleja, con motivo de las obras del Camino de Servicio del Pantano de Borbollón, pudieran presentar las reclamaciones que consideren pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta de su fincas para el fin antes expresado, sin que conste que ninguno de los referidos propietarios haya hecho uso de su derecho, según certificación de la Alcaldía del citado pueblo, de fecha 10 de los corrientes, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiaciones forzosa y en el Reglamento dictado para su ejecución, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos, para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por el presente BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los expresados propietarios cuya relación nominal rectificadora se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del citado día 11 de Febrero de 1941, puedan, en el caso de no estar conformes con este acuerdo, utilizar contra el mismo, dentro del plazo de ocho días, el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la mencionada Ley de Expropiación forzosa.

Madrid, Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

4111

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 16 de Diciembre próximo.

Productos que se subastan, 800 carballos de robles.

Origen de los mismos, finca «TAPADA DE LOS PEDREROS», de Valencia de Alcántara.

Tasación, cien pesetas.

Depositario, don Manuel Guapo Berrocal.

El licitador a quien se adjudique el remate, abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas veinticinco y los derechos reales.

Cáceres, 30 de Noviembre de 1942.
—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(28 pstas.)

4130

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

PROVINCIA DE CACERES

Junta Pericial de la Riqueza Rústica

Confeccionado el Padrón de la Riqueza Rústica del término municipal de esta capital, queda éste expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, según determina el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y párrafo 2.º del artículo 10 de la Real Orden de 22 de Octubre de 1926, en cuyo plazo puede ser éste examinado por los contribuyentes afectados, dentro las horas ordinarias de oficina en esta Administración de mi cargo.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1942.
—El Presidente, Santiago Rodríguez Ramírez.

4128

Juzgados

MALPARTIDA DE CACERES

Don Antonio Mogollón Doncel, Juez Municipal de Malpartida de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a Juan Rubio González, domiciliado últimamente en Malpartida de Plasencia, cuyas demás circunstancias se desconocen, así como su paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión por diez días, que le ha sido decretada en juicio de falta seguido en su contra por hurto de drogas.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndole en caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Malpartida de Cáceres, 1.º de Diciembre de 1942.—Antonio Mogollón Doncel.

4092

Alcaldías

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Anuncio

Formado el padrón de rústica de este término municipal para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden formularse las reclamaciones que crean procedentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Santibáñez el Alto 26 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Daniel Bonilla.

4065

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Edicto

Propuesta por el Secretario Interventor y aceptada en principio por el Ayuntamiento una habilitación de crédito con cargo al exceso de ingresos sobre pagos del anterior ejercicio, liquidado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, se expone al público el expediente respectivo por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado

por quien lo desee y acudir en su contra las reclamaciones que en su derecho convengan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del citado reglamento.

Santibáñez el Alto 26 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Daniel Bonilla.

4064

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

Matrícula industrial para el año de 1943

*El documento antes indicado se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de mi cargo de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Valverde de la Vera, 28 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Félix Correas.

4066

TRUJILLO

Anuncio

Habiendo sido aprobado por la Junta de Representantes de este partido los presupuestos de contingente carcelario y Comisión Comarcal de Mutilados para el año 1943, y liquidaciones de dichos presupuestos correspondiente al año 1941, se expone al público en el Secretario de este Excmo. Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Trujillo, 26 de Noviembre de 1942.
—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

4067

BERZOCANA

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1943, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Berzocana, 27 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Bernardino Alvarez.

4068

VALDEHUNCAR

Anuncio

Formados los documentos que a continuación se relaciona, correspondiente al ejercicio del año 1943, quedan expuestos al público por el plazo que cada uno de dichos documentos se le señala, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír las reclamaciones que los interesados puedan entablar sobre los mismos, pasado el cual no se admitirá ninguna por justa y legítima que la misma pudiera ser.

Documentos que se citan

Padrón de edificios y solares, quince días.

Matrícula de industrial, quince días.

Presupuesto ordinario para el año 1943, quince días y otros quince más, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Valdehúncar, 28 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Paulino Ballesteros.

4069